



Citar este número al responder:  
0721-279042019

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 27 de noviembre de 2024

Señores

**Antonio Amézquita García**

**Mario Chauza Muñoz**

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29<sup>a</sup> – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 108
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	Del 10 de diciembre de 2020
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	28 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	04 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido  
Archívese en: Expediente 0721-039-005-123-2017



**AUTO No. 108  
( 10 de diciembre de 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA DE  
SANEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corte Constitucional ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*<sup>1</sup>, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.

En el mismo sentido, las garantías del debido proceso se hicieron extensivas a todas las actuaciones de la administración. Por lo que existe un orden normativo mediante el cual, el ejercicio de las funciones públicas se encuentra enmarcado en unos límites que sirven para asegurar el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”* 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (subrayado fuera del texto original)

<sup>1</sup> Auto 091 de 2002. En el mismo sentido ver, entre otros, Auto 130 de 2004 Corte Constitucional.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Como lo expresó en su momento la sentencia de constitucionalidad del 2010, las actuaciones administrativas deben ser notificadas oportunamente y de conformidad con la ley. De no cumplirse con este requisito se estaría generando una clara violación al DEBIDO PROCESO.

Que se revisó el expediente y se advirtió que no la notificación del auto de inicio de trámite No. 001 del 8 de febrero de 2018, se materializó mediante aviso el 5 de junio de 2019.

Que la DAR Suroriente, adelantó el día 1 de marzo de 2018 (folios 13 – 14), el recaudo de los testimonios ordenados mediante Auto No. 001 del 8 de febrero de 2018, lo cual ocurrió sin que el Investigado hubiera sido formalmente vinculado a la investigación por no encontrarse notificado.

Que el debido proceso como derecho fundamental en materia ambiental exige de las Autoridades garantizar al Investigado ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el procedimiento, lo que implica el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías correspondientes

Que le corresponde entonces a la CVC, en materia probatoria, verificar que la prueba recaudada en el del procedimiento ambiental se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, lo que significa, excluir las pruebas que sean manifiestamente ilícitas o producidas con violación al debido proceso, las garantías fundamentales, o cuya práctica se haya realizado con violación de ejercicio del derecho de defensa.

Que con el propósito de salvaguardar el debido proceso y reconociendo para para el día 1 de marzo de 2018 se recaudaron testimonios sin que el Investigado hubiera sido notificado de su decreto, ni del inicio del procedimiento, se dejará sin efectos la misma y se ordenará su nuevo recaudo para el día 15 de abril de 2021, a partir de las 09:00 horas.

#### DISPONE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos y por tanto excluir del presente procedimiento los testimonios recaudados el día 1 de marzo de 2018, obrantes a folios 13 – 14, los cuales fueron ordenados mediante Auto No. 001 del 8 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordenar la práctica del testimonio de los señores ANTONIO AMÉZQUITA GARCÍA y MARIO CHAUZA MUÑOZ, quienes en la diligencia correspondiente depondrán sobre los hechos que les consten respecto de la presente investigación.

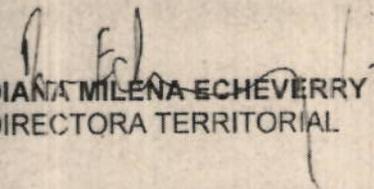


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

La diligencia de recepción de testimonios se realizará el día 15 de abril de 2021, a partir de las 09:00 horas. Cítese a la diligencia a los testigos y al investigado por el mecanismo más icóneo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL

Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Archívese en: 0721-039-005-123-2017